

INPE

R.D. N° 271-2004-INPE-DGI.- Declaran nulidad de proceso de adjudicación de menorcuantía para adquisición de impresora **278970**

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

R.D. N° 1088/INC.- Declaran nulidad de proceso de adjudicación directa selectiva "Adquisición de un equipo de gran formato: Escáner, Trazador (Plotter) y Copiador para el PEACS" **278970**

OSINERG

Res. N° 109-2004-OS/PRES.- Autorizan viaje de funcionario y especialista a Colombia para participar en la X Reunión del Grupo de Trabajo de Organismos Reguladores de Electricidad de la Comunidad Andina **278971**

SUNARP

Res. N° 448-2004-SUNARP/SN.- Declaran fundado recurso de apelación contra otorgamiento de buena pro de la adjudicación directa selectiva "contratación de servicios de limpieza" y declaran nulo el proceso hasta la etapa de calificación de propuestas **278972**

Res. N° 449-2004-SUNARP/SN.- Disponen fecha oficial de inicio del traslado físico de las inscripciones sobre vehículos menores realizadas en la Municipalidad Provincial de Lima a la Zona Registral IX - Sede Lima **278974**

SUNAT

Fe de Erratas Res. N° 242-2004/SUNAT **278775**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

Ordenanza N° 011-2007-REGION ANCASH/CR.- Aprueban diversos documentos de gestión del Gobierno Regional **278975**

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

RR. N°s. 1083 y 1084-2004-GR-LL-PRE- Modifican el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el Ejercicio 2004 del Gobierno Regional **278976**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28364**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL CONTRATO DE
CAPITALIZACIÓN INMOBILIARIA**

Artículo 1°.- Definiciones

Los vocablos y siglas que se señalan en la presente Ley, tendrán el significado que se indica a continuación:

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE LOS OLIVOS**

Ordenanza N° 178-CDLO.- Establecen Beneficio de Condonación Parcial de Multas Administrativas **278977**

**MUNICIPALIDAD DE
LURIGANCHO - CHOSICA**

Ordenanza N° 058-CDL-CH.- Otorgan beneficios de condonación y exoneración de deudas no tributarias por concepto de uso de la vía pública a trabajadores organizados en la FETACH, hasta el segundo trimestre del año 2005 **278977**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 173.- Establecen montos por emisión y distribución del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales **278978**

Ordenanza N° 174.- Establecen la determinación de montos de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2004 **278979**

D.A. N° 08.- Aprueban formatos de "Notificación de Infracción" y de "Acta de Retención y/o Decomiso" mencionados en la Ordenanza N° 148 **278985**

**MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO**

Ordenanza N° 201-MSS.- Aprueban Beneficio Temporal de Regularización para el Pago de Deudas Tributarias **278988**

Acuerdo N° 144-2004-ACSS.- Declaran en situación de urgencia la contratación de servicio de planta de transferencia y transporte de residuos sólidos **278989**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACOBAMBILLA**

R.A. N° 048-2004-MDA-HVCA.- Declaran en situación de urgencia la adquisición de materiales de construcción, contratación de servicios y alquiler de equipos y maquinarias para ejecución de obra **278990**

- a) CI: Capitalización Inmobiliaria.
- b) Contrato de CI: Contrato de Capitalización Inmobiliaria.
- c) Cuota o cuotas: Cuota pagada por el Cliente dentro del marco de un contrato de CI, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la presente Ley.
- d) ECI: Empresa de Capitalización Inmobiliaria.
- e) Cliente: Persona natural o jurídica que celebra un contrato de CI con una ECI.
- f) Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- g) Precio al contado: Precio de mercado del inmueble al momento de celebrar el correspondiente contrato de CI. No incluye impuestos.
- h) Promoción inmobiliaria: Promoción para el desarrollo de inmuebles cuya edificación será ejecutada por terceros.
- i) Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 2°.- Empresa de Capitalización Inmobiliaria - ECI

- 2.1 Las ECI son sociedades anónimas que se constituyen de conformidad con lo señalado en el Capítulo

- I del Título I de la Sección Primera de la Ley General. Tal como lo establece el artículo 295° de la Ley General, la actividad de las ECI consiste en realizar promoción inmobiliaria de inmuebles, comprar y/o edificar inmuebles y con relación a tales inmuebles, celebrar contratos de CI con terceros, entregando en depósito al Cliente el correspondiente inmueble. Sólo podrán efectuar operaciones vinculadas con programas de CI relacionados al mercado inmobiliario y no podrán efectuar colocaciones. Las ECI son supervisadas por la Superintendencia.
- 2.2 Para que las empresas del sistema financiero realicen operaciones de CI deben constituir subsidiarias, conforme lo establece el artículo 224° de la Ley N° 26702.
- 2.3 Para financiar sus operaciones de CI, la ECI podrá celebrar contratos pasivos, emitir cédulas hipotecarias u otros valores mobiliarios.
- 2.4 El nivel de apalancamiento crediticio y de mercado de las ECI se rige por lo dispuesto en el artículo 199° de la Ley General. La Superintendencia regulará lo dispuesto en el presente numeral y dispondrá el establecimiento de provisiones preventivas específicas anuales por desvalorización inmobiliaria adicionales a la depreciación lineal, con el fin de proveer el deterioro del valor de esos inmuebles en el mercado. Estas provisiones no tendrán efectos tributarios.

Artículo 3°.- Capitalización individual

- 3.1 La capitalización individual del Cliente se constituye progresivamente con los aportes que éste realice en cada cuota, hasta completar una suma equivalente al precio al contado del inmueble objeto del contrato de CI. La ECI podrá acordar con el Cliente el pago de intereses pasivos sobre el importe de su capitalización individual.
- 3.2 El importe de la capitalización individual no está sujeto a retiro y sólo podrá ser aplicado al pago del precio al contado del inmueble, o recuperado por el Cliente mediante la cesión de su posición contractual, de conformidad a lo señalado por el artículo 9° de la presente Ley.

Artículo 4°.- Destino de recursos

Las ECI podrán destinar los recursos que reciban de los Clientes a los fines siguientes:

- A la adquisición, edificación y/o promoción inmobiliaria de inmuebles objeto de operaciones de CI;
- Para servir regularmente el pago de las cédulas hipotecarias u otros valores mobiliarios de propia emisión;
- Para amortizar o cancelar cualquier pasivo contraído;
- Para adquirir en el mercado secundario cédulas hipotecarias u otros valores mobiliarios de propia emisión;
- Para cubrir los tributos u otros gastos a cargo de la ECI y aplicar a resultados; y,
- Otros que señale la Superintendencia.

Artículo 5°.- Contrato de CI

- 5.1 El Contrato de CI es el contrato celebrado entre una ECI y un Cliente, mediante escritura pública, en virtud del cual:
- El Cliente asume el compromiso de pagar a la ECI un número determinado de cuotas;
 - La ECI entrega al Cliente el inmueble en depósito y le otorga un derecho de uso, con lo que el Cliente está autorizado a usar el inmueble en provecho propio, en lugar, forma y demás condiciones estipuladas en el contrato de CI. Está prohibido que el Cliente dé en arrendamiento el inmueble a terceros;
 - El Cliente tiene una opción de compra sobre el inmueble, que podrá ser ejercida en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo contractual;
 - El Cliente tiene el derecho de ceder a terceros su posición contractual en un contrato de CI, debiendo observar lo señalado en el artículo 9° de la presente Ley; y,

- El Cliente es responsable del daño que pueda causar al inmueble, desde el momento que lo reciba de la ECI.

- En caso de que el inmueble objeto de la ECI carezca de las cualidades prometidas, serán de aplicación las normas sobre saneamiento a que se refiere el Código Civil.
- El contrato de CI no configura un contrato de arrendamiento financiero.
- La Superintendencia regulará los riesgos crediticios y de mercado asumidos por las ECI en la realización de operaciones de CI.
- El plazo del contrato de CI será fijado por las partes, las que podrán pactar penalidades por el incumplimiento del mismo. Este plazo no está sometido a ningún tipo de limitación, salvo las que pudiera dictar la Superintendencia.
- La Superintendencia aprobará los modelos de contratos a ser utilizados en operaciones de CI.
- No es aplicable a los contratos de CI, el Título VI de la Sección Segunda del Libro VII del Código Civil, ni el artículo 1585° del mismo Código, ni el Decreto Legislativo N° 709, ni ninguna norma sobre el inquilinato. Por excepción, no será aplicable, respecto de estos contratos, la norma de los artículos 2019°, inciso 2, y 2023° del Código Civil, respecto de la posibilidad de inscribir contratos de opción.
- El Cliente y la ECI podrán pactar acudir a la vía arbitral para la solución de controversias.

Artículo 6°.- Clientes

Podrá celebrar contratos de CI cualquier persona natural o jurídica, con excepción de quienes:

- Hayan dado lugar a la resolución de un contrato de CI, por incumplimiento de sus obligaciones frente a la ECI, y como consecuencia de ello se encuentren registrados en la Central de Riesgos de la Superintendencia.
- Otros que señale la Superintendencia.

Artículo 7°.- Inmueble objeto de un contrato de CI

- El inmueble objeto de un contrato de CI podrá ser urbano o rústico, estar terminado o en construcción, ser destinado a cualquier uso, o estar vinculado a un programa de construcción de un conjunto de inmuebles.
- La ECI mantendrá la propiedad del inmueble objeto de un contrato de CI hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por el Cliente por el precio pactado en el contrato de CI.
- El inmueble objeto de un contrato de CI deberá ser cubierto mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlo o destruirlo. Es derecho irrenunciable de la ECI fijar las condiciones mínimas de dicho seguro.
- No son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del Cliente, ni el inmueble objeto de un contrato de CI, ni la capitalización individual del Cliente vinculado al mismo. El Juez deberá dejar sin efecto cualquier medida precautoria que se hubiese trabado sobre estos bienes por el solo mérito de la presentación del testimonio de la escritura pública de CI. No se admitirá recurso alguno en tanto no se libere el inmueble y éste sea entregado a la ECI.

Artículo 8°.- Cuota

- 8.1 La cuota periódica que pague el Cliente estará integrada por:
- El aporte a la capitalización individual del Cliente;
 - El pago a la ECI por derecho de uso del inmueble;
 - Los tributos correspondientes al Cliente conforme a lo señalado en el numeral 14.1, cuando corresponda;
 - La prima del seguro a que se refiere el numeral 7.3, que será de cargo del Cliente;

- e) La contribución al mantenimiento del inmueble cuando éste sea parte de un conjunto inmobiliario; y,
 - f) Otros importes pactados de común acuerdo entre las partes.
- 8.2 Las cuotas podrán ser pactadas en moneda nacional o en moneda extranjera. Podrán ser fijas o variables y reajustables. Su composición, de acuerdo a lo señalado en el acápite precedente, será aquella que las partes hayan acordado en el contrato de CI respectivo.
- 8.3 La ECI podrá cobrar intereses moratorios y otros gastos, costas y costos a que hubiera lugar.
- 8.4 La ECI debe informar previamente, explicar detalladamente e incorporar en una hoja resumen, con la firma del Cliente y de un funcionario autorizado por la ECI, los importes a que se refiere el numeral 8.1.

Artículo 9°.- Cesión de posición contractual en contratos de CI

- 9.1 El Cliente podrá ceder a un tercero su posición en un contrato de CI en cualquier momento. La cesión requiere la intervención y aprobación de la ECI e implica:
- a) Que el Cliente cede su derecho sobre el importe de su capitalización individual acumulada al momento de la aprobación de la cesión por parte de la ECI;
 - b) Que el cesionario asume los derechos, obligaciones y responsabilidades contenidas en el contrato de CI, incluyendo la condición de depositario; y,
 - c) Que el cesionario asume la calidad de nuevo titular del importe de la capitalización individual del cedente acumulada al momento de la aprobación de la cesión por parte de la ECI.
- 9.2 El cedente deberá cancelar todos los importes devengados hasta la fecha de aceptación de la cesión por parte de la ECI.
- 9.3 En caso de muerte del Cliente, la cesión será automática a favor de sus herederos.

Artículo 10°.- Resolución del contrato de CI

- 10.1 El contrato de CI podrá resolverse si el Cliente:
- a) Incumple el pago de tres (3) o más cuotas consecutivas; y,
 - b) Incumple cualquiera de sus obligaciones contenidas en el contrato de CI.
- 10.2 Asiste a la ECI el derecho de exigir la inmediata restitución del inmueble objeto del contrato de CI, cuando el Cliente haya incurrido en cualquiera de las causales de resolución a que se refiere el numeral 10.1 de la presente Ley. A solo pedido de la ECI, señalando la causal de resolución, recaudado con el testimonio de la escritura pública, el Juez de turno requerirá al Cliente la entrega del inmueble al segundo día de notificado.
- 10.3 La resolución del contrato de CI acarrea además:
- a) La pérdida por parte del Cliente a favor de la ECI, de toda mejora que hubiera introducido en el inmueble; y,
 - b) La inhabilitación del Cliente para celebrar contratos de CI. Esta inhabilitación quedará anotada en la Central de Riesgos a cargo de la Superintendencia por dos (2) años a partir de la fecha de la resolución del contrato por la ECI.

Artículo 11°.- Conclusión del contrato de CI respecto del Cliente

Además del caso de resolución a que se refiere el artículo 10° de la presente Ley, el contrato de CI concluye respecto del Cliente por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Respecto del Cliente que cede su posición contractual a un tercero; y,

- b) Respecto del Cliente que ejerce la opción de compra del inmueble objeto del contrato de CI.

Artículo 12°.- Exclusión de la masa

En caso de que la ECI fuera objeto de liquidación forzosa, quedarán excluidos de la masa los activos y pasivos vinculados con operaciones de CI, incluyendo las cédulas hipotecarias u otros valores mobiliarios de propia emisión.

Artículo 13°.- Tratamiento tributario

- 13.1 Constituyen ingresos de la ECI y gasto deducible para el Cliente que perciba rentas de tercera categoría, los importes a que se refiere el numeral 8.1 de la presente Ley, con excepción del inciso a), hasta que se ejerza la opción de compra por el Cliente y por el monto pactado en el contrato de CI.
- Una vez ejercida la opción de compra a que se refiere el párrafo anterior, la diferencia constituida entre el costo computable del inmueble y el importe total pagado por el Cliente durante la vigencia del Contrato de CI, se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta.
- No constituye ingreso ni gasto los tributos correspondientes.
- 13.2 El aporte a la capitalización individual del Cliente a que se refiere el inciso a) del numeral 8.1 de la presente Ley no estará afecto al Impuesto General a las Ventas, salvo cuando se impute al valor de la opción de compra y siempre que la transferencia se encuentre gravada.
- 13.3 La cesión de posición contractual en contratos de CI a que se refiere el artículo 9° de la presente Ley no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.
- 13.4 El inmueble objeto del contrato de CI se considerará activo fijo del Cliente, quien será el único que mantiene el derecho a deducir como gasto tributario la depreciación, cuando corresponda.
- 13.5 Las ECI no podrán deducir, para fines del Impuesto a la Renta, las provisiones que correspondan a operaciones de CI con excepción de las provisiones específicas a que se refiere el inciso h) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias.
- 13.6 Para efectos de la transferencia del inmueble por la ECI al Cliente, para propósitos tributarios, se considerará como valor de la operación el monto pactado por concepto de la opción de compra.

Artículo 14°.- Primera venta de inmuebles: tratamiento en materia del Impuesto General a las Ventas

- 14.1 En el caso de la primera venta de inmuebles, el Impuesto General a las Ventas correspondiente se dividirá en tantas avas partes cuantas cuotas corresponda pagar al Cliente. La ECI pagará a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) el impuesto en la oportunidad que señala la legislación vigente.
- 14.2 El Impuesto General a las Ventas que grave la adquisición por las ECI de los inmuebles materia del contrato de CI, podrá ser deducido como crédito fiscal contra el Impuesto General a las Ventas que grave los importes que cobren al Cliente previstos en el numeral 8.1 de la presente Ley, con excepción del inciso a), el Impuesto General a las Ventas que grave la transferencia de los inmuebles cuando sea aplicable y el que corresponda a otras operaciones gravadas con el tributo que las ECI realicen.

Artículo 15°.- Reglamentación

En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, la Superintendencia dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión de la Comisión Permanente realizada el día dos de julio de dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

19209

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO Nº 011-2004-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16º DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO, SIMPLIFICANDO EL PROCEDIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

Artículo único.- Modifica el artículo 16º del Reglamento del Congreso

Modifícase el artículo 16º del Reglamento del Congreso de la República el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inmunidades de arresto y proceso

Artículo 16º.- Los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente a más tardar dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

La inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra y sean derivadas de sus actos privados.

La petición para que se levante la inmunidad parlamentaria y se autorice a tramitar un proceso penal en contra de un Congresista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93º de la Constitución Política del Perú, será formulada por una Comisión conformada por Vocales Titulares de la Corte Suprema de Justicia designada por su Sala Plena. Dicha Comisión evalúa que la solicitud de levantamiento de fuero que se presenta al Congreso de la República esté acompañada de una copia autenticada de los actuados, tanto en la investigación policial, fiscal y judicial; respecto del o de los supuestos delitos en los que estaría involucrado el Congresista. Dicho informe será presentado por escrito, acompañado de la solicitud de levantamiento de fuero, al Congreso de la República.

El procedimiento parlamentario es el siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Presidencia del Congreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la pone en conocimiento de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria compuesta por cinco (5) Congresistas elegidos por el Pleno del Congreso, con el voto de la mitad más uno de su número legal.
2. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria sin referirse al fondo del asunto, tiene un plazo de cuatro (4) días útiles para admitir la solicitud de levantamiento de inmunidad, o según sea el caso, pedir a la Corte Suprema de Justicia que se subsanen los defectos o vicios procesales de dicha solicitud y sus anexos.

La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria evalúa los actuados y determina que sólo exista motivación de carácter legal y no de índole política, racial, religiosa o de otra naturaleza discriminatoria. Los pedidos que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el presente artículo serán rechazados de plano y devueltos a la Corte Suprema de Justicia.

3. Admitida la solicitud, el Presidente de la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria convoca a sesión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y cita al Congresista para que ejerza personalmente su derecho de defensa, pudiendo ser asistido por letrado. Se señalarán dos (2) fechas con intervalo de un (1) día para el ejercicio del derecho de defensa del parlamentario. La inasistencia del parlamentario no suspende el procedimiento.
4. La Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria dictamina en un plazo máximo de quince (15) días útiles, contados a partir del día siguiente de la realización de la sesión en la que se citó al Congresista denunciado para su defensa.
5. Dentro de los dos (2) días hábiles de emitido el dictamen por la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, el Consejo Directivo del Congreso lo consignará en la Agenda del Pleno de la sesión siguiente a la fecha de su recepción a fin de someterlo al debate y votación correspondiente, la cual podrá realizarse en la misma sesión o a más tardar en la subsiguiente, a criterio del Presidente del Congreso.

El Congresista aludido en la solicitud de levantamiento de fuero tiene derecho a usar hasta 60 minutos en su defensa, en cualquiera de las instancias, recibir oportunamente el dictamen respectivo, la transcripción de las intervenciones que realice, así como ser asistido por letrado.

En cualquier estado del proceso de levantamiento de inmunidad parlamentaria, el parlamentario podrá allanarse al requerimiento formulado por la Corte Suprema de Justicia; previa autorización del Congreso.

El levantamiento del fuero procede con los votos conformes de la mitad más uno del número legal de Congresistas.

Lo resuelto por el Pleno es comunicado a la Corte Suprema de Justicia."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procedimientos de pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria que se encuentren en trámite en el Congreso de la República continuarán con el procedimiento establecido al momento de su iniciación.

El procedimiento dispuesto en la presente Resolución Legislativa será aplicable a los procesos judiciales que se inicien a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Habiendo transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 16º del Reglamento del Congreso de la República que se deroga mediante la presente Resolución Legislativa, los procedimientos de levantamiento de inmunidad parlamentaria que se encuentren pendientes a la fecha ante la Comisión de Constitución y Reglamento, serán resueltos en un plazo perentorio de veinte (20) días útiles contados a partir de la vigencia de la presente Resolución Legislativa.

TERCERA.- Para los efectos de la presente Resolución Legislativa, la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, estará integrada por los miembros de la Subcomisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, hasta el término de la Legislatura Ordinaria 2004-2005.

El Pleno del Congreso designará a los dos (2) miembros que faltan para completar la Comisión a que se refiere el párrafo precedente.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en Lima, en el Palacio del Congreso de la República, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil cuatro.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

19197